

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4128/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA  
(SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA  
ENTRE MUJERES Y HOMBRES).**

## Fecha de presentación del recurso

09 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de marzo del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“No responde lo solicitado, justifica parte de su INCOMPETENCIA parcialmente...”(Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Se declara incompetente.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4128/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA (SECRETARÍA DE  
IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE  
MUJERES Y HOMBRES).**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4128/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA (SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó 11 once solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, hacia los Sujetos Obligados:

Secretaría General de Gobierno: **140278121000335.**

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado: **142317721000043.**

Jefatura de Gabinete: **142317821000033.**

Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales: **142317921000019.**

Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador:  
**141229021000115.**

Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana: **142318021000036.**

Coordinación General de Comunicación: **142318121000016.**

Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres: **142318221000048.**

Coordinación General de Transparencia: **142143721000086.**

O.P.D Zoológico de Guadalajara: **UT/IP/11010/2021.**

Consejo Estatal para la Prevención del SIDACOESIDA: **145/2021-XL.**

Universidad de Guadalajara: **CTAG/UAS/4276/2021.**

**2. Acumulación de solicitudes y respuesta del Sujeto Obligado.** Debido a la homogeneidad de las solicitudes que fueron derivadas al Sujeto Obligado en turno, éste decidió acumularlas y notificó nueva derivación el día 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0242021.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4128/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 16 dieciséis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2654/2021, el día 20 veinte de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OAST/0005-01/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su informe de

contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA (SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE**

**MUJERES Y HOMBRES**), tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|   |                     |
|---|---------------------|
| Fecha de respuesta:   | 26/noviembre/2021   |
| Surte efectos:  | 29/noviembre/2021   |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 30/noviembre/2021   |
| Concluye término para interposición:                                    | 20/diciembre/2022   |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:                  | 09/diciembre/2021   |
| Días Inhábiles.   | Sábados y domingos. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció las siguientes pruebas:

**a) Documental pública:** Copia simple del Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 140278121000335, presentada ante el Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno.

**b) Documental pública:** Copia simple del Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 142317721000043, presentada ante el Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.

**c) Documental pública:** Copia simple del Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 142317821000033, presentada ante el Sujeto Obligado Jefatura de Gabinete.

**d) Documental pública:** Copia simple del Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 142317921000019, presentada ante el Sujeto Obligado Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales.

**e) Documental pública:** Copia simple del Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 141229021000115, presentada ante el Sujeto Obligado Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo.

**f) Documental pública:** Copia simple del Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 142318021000036, presentada ante el Sujeto Obligado Secretaría Planeación y Participación Ciudadana.

**g) Documental pública:** Copia simple del Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 142318121000016, presentada ante el Sujeto Obligado Coordinación General de Comunicación.

**h) Documental pública:** Copia simple del Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 142318221000048, presentada ante el Sujeto Obligado Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

**i) Documental pública:** Copia simple del Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 142143721000086, presentada ante el Sujeto Obligado Coordinación General de Transparencia.

**j) Documental pública:** Copia simple de la solicitud remitida por la Unidad de Transparencia del O.P.D Zoológico de Guadalajara, mediante oficio número UT/IP/11020/2021.

**k) Documental pública:** Copia simple de la solicitud remitida por el Consejo Estatal para la Prevención del SIDACOESIDA con número de expediente 145/2021-XL.

**l) Documental pública:** Copia simple de la solicitud remitida por la Universidad de Guadalajara con número de expediente CTAG/UAS/4276/2021.

**m) Documental pública:** Copia simple del Acuerdo de Incompetencia con número de oficio OAST/4095-11/2021, dictado dentro del expediente UT/OAST-SGG/2831/2021 Y SUS ACUMULADOS.

**n) Documental.** Copia del acuse de la notificación electrónica realizada al solicitante y al Sujeto Obligado del acuerdo de incompetencia.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

**a)** Acuse del recurso de revisión.

**b)** Copia simple del acuse de presentación de su solicitud.

**c)** Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

Todas las solicitudes de información consistían en:

*“.- cuantos accesos tiene registrado su servidor al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021,*

*.- del historial de cada uno de sus usuarios cuantas veces a ingresado al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021 de los navegadores Google Chrome , Mozilla Firefox, Safari (macOS), Microsoft Edge, Microsoft Explorer, Opera, Brave, QQ Browser, Sogou Explorer*

*.- si tienen red interna el registro de cuantas veces entraron al sitio <https://invitame.me/> de su gsuite y del historial de navegación con las que están registrados con cada dispositivo electrónico PROPIEDAD de gobierno asignado a su área de trabajo desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021*

*.- el registro en su red interna de los accesos al sitio <https://invitame.me/> por cada uno de los equipos que así lo realizaron y las mac adres.” (Sic)*

Una vez acumuladas las solicitudes que le fueron remitidas al Sujeto Obligado, éste también se declaró incompetente, señalando medularmente lo siguiente:

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, los sujetos obligados **Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación, Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y Coordinación General de Transparencia** se consideran **INCOMPETENTES** para conocer la misma.

Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>1</sup>; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.

Es importante mencionar que, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, fracción V, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco<sup>2</sup>; concentra el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de los siguientes sujetos obligados:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social;
- h) Coordinación General de Transparencia; y
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019<sup>3</sup>, que a la letra dice:

*"... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres." (sic)*

Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podría conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en la **Secretaría de Administración**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracciones, XXV, XXVI, XVII, XVIII, XIX, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como los numerales 33 fracción II, V, VI, VII, el artículo 36, fracciones III, IV y V, el artículo 37, fracciones IV y VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, que se citan:

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

*"No responde lo solicitado, justifica parte de su INCOMPETENCIA parcialmente , pero según la pagina <https://www.inegi.org.mx/programas/cnge/2021/#Tabulados> llamado INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020. Tabulados básicos menciona que el estado de jalisco cuenta con 66.725 computadoras en el censo 2020, de las cuales de escritorio son 44,215 y portátiles 22,510, asi como que tienen 7,102 tabletas electrónicas y 903 servidores como mínimo, de esos equipos*

*son de los que pido la información de mi solicitud.  
y solicito que se aplique el criterio 01/2018, de la pág. internet  
<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>  
Gracias.” (Sic)*

En atención al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado ratifica su incompetencia.

En este sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que le asiste **la razón** a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1- Le asiste la razón toda vez que el Sujeto Obligado señala que no es competente para conocer o poseer la información solicitada a cada uno de los Sujetos Obligados. Sin embargo, lo anterior no es justificación para no pronunciarse sobre los posibles ingresos al portal desde las computadoras o tabletas electrónicas con las que cuenta los Sujetos Obligados adscritos a éste, es decir, pronunciarse sobre lo solicitado únicamente en las dependencias que éste representa.

2- Aunado al punto anterior, resulta oportuno mencionar el criterio 001/2018 de este Instituto, el cual dispone:

**001/2018 Historiales de navegación de equipos de cómputo asignados a servidores públicos, para el ejercicio de sus funciones, son considerados información pública**

La información relacionada en el historial de navegación por la Internet de equipos de cómputo o similares, adquiridos con recursos públicos y asignados a servidores públicos para el ejercicio de sus atribuciones o cumplimiento de sus obligaciones, es una extensión de los recursos que les son asignados y, por lo tanto, el destino, forma e información derivada de su utilización, tienen una naturaleza pública similar al de cualquier otro bien en posesión de los sujetos obligados. Por ello, en esos casos el historial de navegación constituye información de naturaleza pública que solo podrá ser reservada por cuestiones de interés público y seguridad nacional en los términos de ley.

De lo anterior, se deduce que los Sujeto Obligados, en su mayoría contarán con un servidor<sup>1</sup>, que almacena y organiza el contenido de las páginas web y se lo proporciona al usuario a través del navegador web del usuario.

En ese mismo sentido, en relación a las redes internas de trabajo también éstas suelen tener un mecanismo que registra lo que se hace en éstas y qué usuario lo realiza.

---

<sup>1</sup> Aparato informático que almacena, distribuye y suministra información

Dicho lo anterior, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas poseedoras de la información – considerando a su área informática-, para que **se manifiesten categóricamente** sobre cada punto de lo solicitado, tomando en consideración lo señalado en líneas anteriores.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener

la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4128/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE FEBRERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP